

## PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, <i>pesetas</i> ..	4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

**NORTE.**—El General Catalan hizo ayer un reconocimiento sobre Sesma sin descubrir fuerza enemiga, habiendo regresado por la noche con sus tropas á sus cantones.

El General Loma da cuenta de que en la madrugada del 29 emprendió el movimiento de avance. Roto el fuego á la altura del pueblo de Lastras, que ocupaba el enemigo, se vió este obligado á desalojarlo, siguiendo su marcha por Quincoces á Berberana.

El General Echevarría da cuenta de que mientras el General Catalan hacia un movimiento en la Solana y el Brigadier Córdova en el monte Baigorri, todos los fuertes del monte Esquinza, Oteiza y Puente la Reina rompieron un vivo fuego de cañon sobre Santa Bárbara de Oteiza, Villatuerta, Estella, Cirauqui, Mañeru, Santa Bárbara de Mañeru y Artazu, poniendo 18 granadas de á 16 centímetros en Estella, y haciendo retirar de Santa Bárbara de Mañeru la artillería enemiga y sus pertrechos. Todo esto responde á las instrucciones comunicadas al ejército del Norte para que haga sentir los efectos del mayor rigor de la guerra en territorio enemigo.

**CENTRO.**—El General en Jefe de Cataluña, con las fuerzas á sus órdenes, pernoctó el 28 en Morella, levantó el bloqueo y continúa sus operaciones de acuerdo con la division Weyler.

El General Montenegro en su avance se encontró tomadas las formidables posiciones de Muela de Chert, conquistándolas y causando muchas bajas al enemigo: entre estas, siete muertos vistos y cinco prisioneros; cogiéndoles cuatro mulos, gran número de cajas de municiones, armamento, equipajes de oficiales, gran cantidad de harina y cebada.

Los carlistas han huido en todas direcciones completamente desalentados; muchos se han presentado con armas de las fuerzas de Cucala, asegurando que van en pequeños grupos dispersos, dando grandes rodeos para presentarse con seguridad. El General Montenegro acampó con una brigada en la Muela.

Por otras Autoridades del Centro se dice que reina gran desaliento, no sólo en los carlistas con armas, sino en los que se encuentran en sus casas; dando como razon evidente que se presentan los cupos de las anteriores reservas, habiéndolo hoy verificado las de ocho pueblos voluntariamente.

Tambien se anuncia se oia fuego de cañon sobre Vistabella, que debe ser de la fuerza del General en Jefe. Las Autoridades dan cuenta del mucho entusiasmo que producen estas noticias en Castellon.

**CATALUÑA.**—El Segundo Cabo participa en telegrama de ayer que las columnas próximas á Molins de Rey, en cuanto tuvieron noticia del segundo ataque á dicho punto, acudieron presurosas, siendo batido y dispersado el enemigo, que sufrió muchas bajas.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Santa Cruz de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que la Hermandad de la Caridad de Cádiz con fecha 13 de Mayo de 1874 entabló ante el referido Juzgado demanda civil ordinaria, que se siguió en rebeldía contra D. Antonio Molinelo, sobre reivindicacion de decoraciones y ciertos enseres del teatro principal de la misma ciudad, que el Molinelo supone le fueron vendidos por el Estado; lo cual contradice el demandante, fundándose en que los enseres y decoraciones que se anunciaron en la subasta eran solamente los que constaban en el inventario practicado en 1868, mientras que los que reclamaba en la demanda habian sido construidos con posterioridad á la indicada fecha:

Que cuando se hallaba el pleito en estado de prueba, la Administracion económica, á instancia de Molinelo, pasó una comunicacion al Gobernador de la provincia para que se requiriera de inhibicion al Juzgado, teniendo presente que la pretension promovida por la Hermandad de la Caridad versaba sobre bienes enajenados por el Estado, y por lo tanto á la Administracion correspondia el conocimiento del negocio:

Que el Gobernador accedió á la solicitud, fundándose en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y el artículo 1.º del decreto de 9 de Julio de 1869:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez de primera instancia declaró tenerla para continuar entendiendo del asunto, en atencion á que no eran aplicables al de que se trata las disposiciones legales citadas por el Gobernador, ya porque no podia estimarse como incidente de la venta la accion real que se ejercitaba, ya porque las reclamaciones gubernativas tienen un plazo de seis meses, pasado el cual, ni la Administracion puede admitirlas, ni los interesados pueden ventilar sus derechos sino ante los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador pidió informe á la Sala de lo Contencioso de la Audiencia de Sevilla; y no creyéndose esta llamada á emitirlo porque á su juicio no era el asunto de los que las disposiciones anteriores á la orden de 6 de Abril de 1869 reservaba á los suprimidos Consejos provinciales, consultó el Gobernador á la Comision provincial; y de conformidad con su dictámen insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y el 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohiben á los Tribunales admitir demanda alguna judicial contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion

expresiva de haber precedido reclamacion en la via gubernativa:

Visto el art. 1.º del decreto de 9 de Julio de 1869, que declara en su fuerza y vigor las disposiciones anteriormente expresadas:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que encomienda al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacifica de ellos; y al de los Juzgados ó Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que la reclamacion gubernativa que ha de preceder á toda demanda judicial en que se controvierten intereses de la Hacienda es un trámite semejante al acto conciliatorio; y su falta, por más que pueda producir un vicio en el procedimiento, apreciable sólo por el Tribunal que entienda del negocio, no es motivo para fundar la competencia de la Administracion, como repetidamente se ha declarado:

2.º Que la demanda ordinaria presentada por la Hermandad de la Caridad se apoya en un título independiente de la subasta y posterior á ella, puesto que los efectos que se reclaman fueron construidos y entregados al demandante en virtud de contrato por el arrendatario del teatro D. Ricardo Perez con posterioridad al año de 1868, época en que se formó el inventario que sirvió de base para la subasta, y con arreglo al cual debió hacerse la adjudicacion de la finca y efectos que le eran anejos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Angel Casado y Treviño, vecino del pueblo de Somaen, solicitando indulto de las penas de arresto mayor por tiempo de dos meses y un dia, y de la multa en cantidad de 125 pesetas que le fueron impuestas por la Audiencia de Búrgos en causa por delito de amenazas incondicionales:

Considerando que el recurrente Casado y Treviño ha cumplido ya la condena personal, dando señales de arrepentimiento; y que en el caso de que sus bienes no alcancen á satisfacer la multa impuesta debe sufrir la prision subsidiaria correspondiente, quedando su familia de nuevo privada del auxilio que la proporciona con su trabajo:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora; oido el Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Angel Casado y Treviño indulto



Art. 3.º A la riqueza imponible que resulte por efecto de las declaraciones de que se habla en los dos artículos anteriores se impondrá la contribucion correspondiente desde 1.º de Julio de 1875 en adelante.

Art. 4.º Las gracias concedidas en los artículos 1.º y 2.º de este decreto se entienden sin perjuicio del derecho adquirido por los denunciadores particulares en los expedientes promovidos á su instancia ántes de la fecha del mismo.

Art. 5.º Terminado el plazo para optar por la gracia concedida se señala en los artículos 1.º y 2.º, se harán efectivas con todo rigor las multas y correcciones que establecen las disposiciones vigentes para los que ocultan su riqueza.

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones que procedan para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Pedro Salaverria.

## REAL DECRETO.

Autorizado el Gobierno por la ley de 26 de Diciembre de 1872 para reformar las tarifas de expencion de tabacos con el fin de aumentar los productos de esta renta; y teniendo en consideracion que los precios que actualmente rigen son muy inferiores á los adoptados cuando el coste de las primeras materias era bastante menor que el que en el dia tienen, de lo cual resulta que las utilidades que debe reportar la Hacienda de una renta de esta importancia no son las que alcanzó en otras épocas; de conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo se expendrán por la Hacienda pública los tabacos á los precios que expresa la adjunta tarifa.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto, del cual dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Pedro Salaverria.

Tarifa de los precios á que se venderán los tabacos de la Hacienda pública desde 1.º de Julio del corriente año.

CLASES DE LOS TABACOS.	PRECIOS.	
	Por cigarro ó paquete.	Por kilogramo.
	Pls. Cts.	Pls. Cts.
Cigarros ....	Habanos peninsulares, á 140 en kilogramo.....	0'40 44
	Comunes, á 230 id.....	0'03 6'90
Picado en paquetes de 125 gramos	Fino superior, á ocho paquetes id.....	1'75 44
	Idem suave, id. id. id.....	1'50 42
	Idem entrefuerte, id. id. id.....	1'50 42
	Entrefino habano, á 40 id. id. idem habano y filipino, id. id. id.....	0'25 40
Picados en paquetes de 25 gramos.	Idem id.....	0'25 40
	Idem superior, id. id. id.....	0'25 40
	Comun filipino, á id. id. id.....	0'45 6
	Idem Virginia y filipino, id. id. id.....	0'45 6
Cigarrillos de papel.....	Idem Virginia, id. id. id.....	0'45 6
	Suaves, 50 paquetes de 30 cigarrillos en kilogramo.....	0'25 12'50
	Entrefuertes, 60 id. de 25 id. idem.....	0'15 9
Rapé, ocho paquetes en kilogramo.....	Fuertes, 150 macitos de 10 cigarrillos id.....	0'05 7'50
	Polvo, id. id. id.....	2 46
		0'75 6

Madrid 10 de Junio de 1875.—El Ministro de Hacienda  
PEDRO SALAVERRIA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion que V. I. ha dirigido á este Ministerio proponiendo: primero, que como ya se practicó en el semestre anterior, segun orden del Ministerio-Regencia fecha 31 de Diciembre último, con el cupon de aquel, se segreguen los del corriente á su vencimiento de los respectivos títulos; y segundo, que para facilitar la negociacion y circulacion de uno y otro cupon sin los inconvenientes que actualmente se experimentan por la necesidad de hacerse aquellas operaciones sobre cupones en rama, se presenten en esa Direccion, bajo facturas expresivas de las series, numeracion é importe, sin deduccion de cantidad alguna por ningun concepto, cuyas facturas, debidamente autorizadas por las oficinas de la Deuda, tendrán el mismo valor y surtirán los mismos efectos que los cupones á que se refieren.

Y teniendo S. M. presente que al hacer V. I. esta propuesta ha oido ántes al Sindicato de la Bolsa de esta capital, que la ha reconocido como conveniente;

Y considerando que con ella en nada se altera ni prejuzga la situacion en que al presente se halla el pago de esta obligacion, pendiente sólo de que las circunstancias permitan atenderla cual corresponde y está en los deseos del Gobierno,

S. M. se ha servido acordar que los portadores de títulos de la Deuda pública pueden proceder á la segregacion del cupon corriente, y que tanto este como el del semestre anterior se conviertan á voluntad de los tenedores en facturas ó carpetas en la forma que queda indicada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1875.

SALAVERRIA.

Sr. Director general de la Deuda pública.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## CIRCULAR.

La escrupulosa vigilancia de las costas y fronteras, y de cuantos por ellas cruzan, debe ser hoy una de las atenciones preferentes de las Autoridades gubernativas, pues son notorios los medios y recursos que por tales caminos pueden facilitarse á los enemigos del sosiego público; y una de las garantías que para facilitar aquella vigilancia se ha reservado el Gobierno dentro de la legislacion vigente es la expedicion de pasaportes que deberán obtener del Gobernador de su provincia respectiva cuantos residentes en España traten de salir al extranjero, y que deberán presentar visados por el Cónsul del último punto de su estancia cuando regresen á la Península.

Si en tiempos normales ha podido prestarse escasa atencion á tan importante garantía, hoy es preciso se cumpla y observe en todo su rigor; y por tanto encargo á V. S. que por los dependientes de su Autoridad exija á cuantos viajeros se propongan salir para el extranjero ó regresen á España la presentacion del pasaporte expedido por el Gobernador de la provincia de donde procedan, ó visado por el Cónsul español de la última ciudad en que se hayan encontrado, y detenga á cuantos no se hallen provistos de ese documento de seguridad expedido ó visado en forma hasta tanto que, cerciorado de las condiciones del detenido, y prestando este las garantías necesarias, pueda autorizarle á continuar su viaje.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 1.º de Julio de 1875.

ROMERO ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo seguido en el Tribunal Supremo, y que pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Doña Balbina Murúa y Quintero, viuda de D. Donato Soriano y curadora de sus hijos menores, y en su nombre el Dr. D. Antonio Rafael de Póo; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, sobre que se revoque la orden del Regente del Reino de 9 de Setiembre de 1870, por la cual se declaró á la demandante sin derecho al abono que solicitaba del valor de 140 carabinas depositadas en el Parque de Artillería de Madrid, y que fueron extraidas del mismo durante los acontecimientos políticos del mes de Setiembre de 1868.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 5 de Enero de 1861, y por disposicion del Director general de Artillería, fueron entregados al contratista de armamento en el Parque, Brigadier D. Rafael Muñoz de Vaca, 300 cañones de fusil para la construccion de obras tantas carabinas, de las cuales presentó 140 en Julio del mismo año, que no fueron admitidas por considerarlas sin las condiciones precisas para el servicio:

Que en su consecuencia en 5 de Setiembre siguiente ordenó el Director general del arma que por el Juzgado privativo del cuerpo se procediese á practicar las diligencias correspondientes á fin de que fuesen devueltos al Parque los 160 cañones que aun existian en poder del contratista, ó el valor á ellos equivalente, así como que las 140 carabinas presentadas y reputadas inútiles quedasen depositadas en los almacenes para responder del valor de los cañones ántes citados, sin que conste cuál haya sido el resultado de las diligencias á que queda hecha referencia:

Que en 26 de Febrero de 1862 otorgaron en Madrid escritura D. Rafael Muñoz de Vaca y D. Donato Soriano, por la cual el primero cedió al segundo los derechos y obligaciones de la contrata de armas, su fábrica y las carabinas entregadas en el Parque para su reconocimiento,

compensando esta cesion con el traspaso de varios créditos que habia de satisfacer Soriano y que eran cargo á Muñoz de Vaca:

Que valoradas las carabinas en 2.168 escudos y 936 milésimas, descontados los gastos de recomposicion y vainas de bayonetas de que aquellas carecian, solicitó Doña Balbina Murúa, viuda de D. Donato Soriano, en 28 de Abril de 1869 que se le abonase la cantidad que resultase despues de cubiertos 7.000 rs. vn. que el Brigadier Muñoz de Vaca adeudaba al Parque, puesto que las armas entregadas importaban más que la cantidad por que fueron depositadas:

Que despues de oír á la Junta superior económica del cuerpo de Artillería, que consideró procedente la reclamacion por haber desaparecido del Parque dichas armas durante los sucesos políticos del mes de Setiembre de 1868, la Direccion general, por el contrario, opinó que no estando satisfecho el valor de los cañones que ascendia á 1.050 escudos, y no habiéndose reclamado durante el largo período trascurrido el importe de las carabinas, no debian recaer sobre el Estado las consecuencias de la pérdida de unas armas depositadas contra su voluntad y sólo por el concepto de garantía forzosa del pago de los cañones que para su construccion tenia facilitados; no obstante lo cual, por razones de equidad propuso que se ordenase el abono á la recurrente de la cantidad líquida que resultaba:

Que remitido el expediente á informe de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, de conformidad con lo por ella propuesto, se dictó el orden de 9 de Setiembre de 1870, por la cual se desestimó, por ahora, la instancia de Doña Balbina Murúa, viuda de D. Donato Soriano, por carecer de derecho al abono que solicita, á ménos que de la sumaria que se está instruyendo sobre los hechos ocurridos cuando la extraccion del armamento del Parque de Madrid en Setiembre de 1868 resultase que habia habido falta de celo y vigilancia por parte de los delegados del Gobierno para la custodia de los objetos en depósito, único caso en que por el Estado se haria el pago de ellos; fundándose al efecto en que el depósito de que se trata, aunque realizado por iniciativa del Director de Artillería, entró en las condiciones generales de los que tienen por objeto sólo la custodia de los efectos que se depositan desde que el dueño se conformó con la disposicion que lo ordenaba y se hizo cargo de los resguardos que por tal concepto le facilitó el Parque; y en que por tanto está sujeto á los principios de derecho con que se resuelven esta clase de reclamaciones «cuando, como en el presente caso, la pérdida de los objetos depositados ha sido motivada por causa de fuerza mayor»:

Vista la demanda que á nombre de Doña Balbina Murúa, viuda de D. Donato Soriano, curadora ad bona de sus menores hijos, dedujo ante el Tribunal Supremo contra la orden que precede el Dr. D. Antonio Rafael de Póo, y que amplió despues de declarada procedente la via contenciosa, con la pretension de que aquella sea revocada, fundándose en las obligaciones que en el caso tiene el Estado como depositario, y en que, segun el Real decreto de 21 de Mayo de 1833, las resoluciones ministeriales que deciden sobre los intereses de particulares deben considerarse como definitivas; principio inconcuso, á juicio del demandante, cuando se trata de la materia contencioso-administrativa, bien teórica, bien prácticamente considerada:

Vista la contestacion del Fiscal del Tribunal Supremo, que pide que se absuelva á la Administracion de la demanda confirmando la orden impugnada, apoyándose al efecto en que las cosas perecen para su dueño cuando desaparecen por caso fortuito y sin culpa de la persona encargada de su custodia; en los preceptos contenidos en las leyes 3.ª, título 2.º; 4.ª del 3.º y 20 del 13 de la Partida 5.ª, y en la 11, título 23 de la 7.ª, y en que no es del caso el que haya podido concurrir culpa por parte de los encargados de custodiar los efectos en cuestion; con cuyo parecer se conformó el Fiscal de lo Contencioso del Consejo, quien además tuvo presente lo dispuesto en el párrafo tercero de la regla 2.ª del art. 19 del Código penal vigente, y la que con él se relaciona del Código anterior:

Vista la ley 4.ª, tit. 3.º de la Partida 5.ª, que expresa que «cuando la cosa es dada en guarda principalmente por pro de aquel que la recibe en depósito, é non por el que la da, magüer la cosa que es dada en condesejo se pierda, ó muera ó se empeore por ocasion, tenuto es aquel que la rescibió en guarda de la pechar á aquel que gela dió en condesejo ó en guarda ó á su heredero»:

Considerando que justificada la entrega en el Parque de las 140 carabinas, no aparece que se hubiesen devuelto al contratista, y que por la Administracion ni aun se ha puesto en duda que se conservaran en dicho establecimiento el 29 de Setiembre de 1868:

Considerando que depositadas las referidas carabinas en el Parque, no por un acto espontáneo del contratista, sino en cumplimiento de una orden del Director de Artillería, dictada con el objeto de que quedasen asegurados los intereses del Estado, ni fué voluntario dicho depósito, ni se hizo en beneficio del contratista, sino forzoso y en pro de la Administracion, siendo esta por lo tanto responsable, con arreglo á la ley 4.ª, tit. 3.º, Partida 5.ª, al reintegro de dichas carabinas, extraidas del Parque en 29 de Setiembre de 1868;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno, D. José García Barzanallana, el Marqués de Alhama, D. Leoncio Rubin y Oroña, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Joaquin Gutierrez Rubalcava, D. Pascual Bayarri, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas y D. Fernando Vida,

Vengo en dejar sin efecto la orden del Regente del Reino de 9 de Setiembre de 1870, y en mandar que al practicarse la liquidacion del contrato se le abone á Doña Balbina Murúa el valor de las 140 carabinas, segun el estado que temian cuando se verificó el depósito, y atendidos los datos oficiales que existen en el expediente.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.













## Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por Escribano actuario D. José María Castells, se anunció el extravío de 30 acciones del Banco de San Carlos, señaladas con los números 23.376 al 23.605, ámbos inclusive, para que la persona ó personas en cuyo poder se encuentren dichas acciones las presente en el indicado Juzgado y Escribanía en el término de 40 días que por este primer edicto se señala, dentro del cual podrá hacer las reclamaciones que estime convenientes.

Madrid 28 de Junio de 1875.—El actuario, José María Castells. X—1854

## Madrid.—Hospital.

D. Francisco Javier Lapedra, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Hago saber que en el referido Juzgado y Escribanía del actuario penden autos ejecutivos á instancia de D. Ramon Vives de la Cortada contra la Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo sobre pago de pesetas, en cuyos autos fué declarada en suspension de pagos la indicada Compañía, la cual ha presentado la siguiente

«Proposición de convenio para el pago de los acreedores de la Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, aprobada en la junta extraordinaria de accionistas celebrada en 31 de Marzo próximo pasado, y que se presenta al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de 12 Noviembre de 1869.

Base 1.ª Para evitar los inconvenientes de una nueva impresión y canje de obligaciones, continuarán en circulación las existentes; pero el valor nominal de cada una, que es de reales vellón 1.900, se reduce á 28 por 100; por manera que en adelante el valor efectivo de cada una será de rs. vn. 532.

En su consecuencia el capital de las 94.370 obligaciones que hoy existen en circulación será de rs. vn. 50.204.840, el cual constituirá toda la deuda de la Compañía hasta el día de hoy por razón del capital y cupones vencidos y no satisfechos de las obligaciones emitidas por la Sociedad.

2.ª La Compañía destinará los productos líquidos de la línea de Medina del Campo á Zamora, principiando por el balance de 31 de Diciembre del año corriente, para distribuirlos entre los tenedores de las expresadas obligaciones en la forma siguiente:

Tres quintas partes en concepto de intereses, que se repartirán en relación al capital de cada obligación, y las dos quintas partes restantes á la amortización de las propias obligaciones por subasta dentro del límite de valor fijado á las mismas, según la base anterior, que deberá verificarse en Madrid y en Barcelona, admitiéndose los pliegos cerrados en ámbos puntos; y remitiéndose á la Gerencia de la Compañía una relación debidamente autorizada de las proposiciones, se anunciará seguidamente en Madrid las que sean admitidas.

3.ª Si durante los dos años que sigan á la aprobación de este convenio puede la Compañía vender con buenas condiciones la línea de Medina del Campo á Zamora, aplicará su producto íntegro á la amortización de las obligaciones emitidas, tanto para las del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora como para las del de Orense á Vigo, por subasta dentro del límite del valor fijado en la primera base.

Pasados los dos años, si cualquier individuo del Consejo de la Compañía, bien pertenezca á la clase de obligacionista, bien á la de accionistas, instase la venta de la línea de Zamora, se nombrará una comisión especial compuesta de los cuatro consejeros obligacionistas y tres consejeros accionistas elegidos por los consejeros de esta última clase, que acordará por mayoría absoluta de votos la época de la venta y todo lo que se refiera á la última hasta su realización.

Llegado el caso de la venta, se tasaré el camino, sacándose á pública subasta por la cantidad en que haya sido tasado; y si no hay postor, volverá á justipreciarse; y sacado nuevamente á subasta, no habiendo tampoco postor, se adjudicará á los tenedores de obligaciones por las dos terceras partes de la retasa, si así les conviniese.

Esta adjudicación se hará en favor del que presentase proposiciones en pliego cerrado más ventajosas á la Compañía para pagar dichas dos terceras partes de la retasa en obligaciones, con tal que el tipo por el cual sean estas ofrecidas no exceda de 532 rs. No haciéndose tampoco estas proposiciones, se podrá en cualquiera ocasión acordar la venta de esta línea cuantas veces se considere necesario en la misma forma expresada y con los mismos derechos cuando se considere oportuno.

4.ª Los créditos á favor del Gobierno por sus anticipos, los de construcción anteriores y posteriores á este convenio, y los exigidos que puedan resultar procedentes de expropiaciones y trabajo personal, pesarán exclusivamente sobre la línea de Orense á Vigo, y la Compañía ajustará con los constructores anteriores á la fecha de este convenio las condiciones de pago, en tiempo y forma, procurando su reducción hasta donde sea posible para que esté en armonía con la rebaja hecha por los obligacionistas; y desde luego se establecen para un arreglo con D. Antonio Giraldez, constructor general de la línea de Orense á Vigo, las condiciones que se expresan en las siguientes bases.

5.ª Queda rescindida, y por lo tanto sin valor ni efecto legal alguno desde esta fecha, la escritura de 23 de Diciembre de 1872, cesando en su virtud para lo sucesivo las mutuas obligaciones y responsabilidad que se impusieron respectivamente en la misma, tanto la Compañía como D. Antonio Giraldez.

6.ª El Sr. Giraldez renuncia al cobro de los 6.306.924 rs. y 23 céntimos á que asciende lo que debía percibir por razón de indemnización, según el art. 8.º del contrato; quedando re-

ducido su crédito á 12.248.894 rs. y 23 céntimos, ó sea, por obras 10.942.868 rs. y 23 céntimos, y por intereses, según el artículo citado del contrato, 1.306.005 rs. y 98 céntimos; cuyas sumas tenía acreditadas por resultado de la liquidación practicada en 31 de Marzo último.

7.ª El pago de la cantidad á que queda reducido el crédito de D. Antonio Giraldez se verificará en obligaciones que deberá emitir la Compañía con este especial objeto, recibiendo las el Sr. Giraldez al precio de 24 por 100 de su valor nominal.

8.ª Hasta que ponga en explotación la línea de Orense á Vigo, el capital que se reconoce al Sr. Giraldez por las obligaciones que recibe en pago de su crédito devengará un 3 por 100 anual de intereses, que se pagará de los fondos sobrantes de la Compañía como gastos de construcción, y en último caso de la subvención que se reciba del Gobierno, lo cual se practicará con el nuevo constructor que haya de terminar la línea. Puesta que sea en explotación la expresada línea, el interés será de un 6 por 100 anual, igual al que en el mismo caso devengarán los obligacionistas; pero debiendo satisfacerse con preferencia al de estos, y luego que se entregue al Gobierno la parte que por el anticipo le corresponda, y al nuevo constructor el interés que pueda estipularse para la terminación del camino de Orense á Vigo.

9.ª Si trascurrido el primer quinquenio de la explotación los productos no fuesen suficientes para pagar los intereses anuales del 6 por 100 á las obligaciones que se entreguen por créditos de la construcción del mismo modo que los convenidos con los tenedores de obligaciones de la Compañía, se procederá á la venta de la línea de Orense á Vigo en la forma establecida en la base 3.ª de esta proposición de convenio; y llegado el caso de la venta, se amortizarán las obligaciones de esta emisión especial después de los créditos del Gobierno y del último constructor, y ántes que el de los obligacionistas, al tipo de á la par, ó sea al 24 por 100, con más los intereses que no se hubiesen satisfecho en el período de la explotación.

10. Inmediatamente después de aprobado judicialmente este convenio, la Compañía entregará al Sr. Giraldez las obligaciones que le correspondan, impetrando la autorización competente del Gobierno para emitir las, debiendo ser iguales dichas obligaciones á las que actualmente existen, estampando en ellas el capital por que se reconocen y la clasificación de Emisión para pago del constructor.

11. Con el fin de armonizar todos los intereses, corresponder lealmente á todos los compromisos y obligaciones que pesar puedan sobre la Compañía, y no excluir del plan y de los medios que la Sociedad consagra al arreglo con sus acreedores á uno solo de estos, se autoriza al Consejo administrativo para ofrecer al acreedor D. Augusto Machado, en litigio con la Sociedad sobre ejecución de sentencia, las mismas condiciones de pago que al constructor general Sr. Giraldez respecto de la suma á que asciende el valor total de su crédito, ora con arreglo á la definitiva resolución judicial que sobre el particular recaiga, ora con sujeción al convenio que sobre esto se celebre con el mismo, para lo cual desde luego queda autorizado el Consejo, á quien se encarga por su parte lo facilite y procure en términos hábiles.

12. A fin de que la Compañía pueda proporcionarse los fondos indispensables para la terminación de la línea de Orense á Vigo, los acreedores consenten en que pueda garantizarlos con hipoteca preferente de la misma y sus productos hasta 25 millones de reales, no pagándose por ellos mayor interés que el de 6 por 100 anual.

13. Abierta á la explotación la línea de Orense á Vigo, sus productos líquidos, después de atender á lo que se convenga con el Gobierno y los constructores, se destinarán al pago de intereses de las obligaciones; y si al finalizar el primer quinquenio de la explotación los productos no fueran suficientes para dar á las obligaciones el 6 por 100 de intereses anuales, se procederá á la venta de esta línea en los mismos términos establecidos para la de Medina del Campo á Zamora.

14. También podrá venderse esta línea en la misma forma si, espirado el plazo de la próroga que el Gobierno concede para la terminación de las obras, no se hubiesen estas terminado y puesto el camino en explotación.

15. Llegado el caso de la venta de la línea de Orense á Vigo, se amortizarán en primer lugar los créditos preferentes, entre ellos los del constructor D. Antonio Giraldez, en la forma que se establece en la base 10; en segundo las obligaciones que existan en circulación á la par, y en tercero el pago de los intereses de estas mismas obligaciones á razón del 6 por 100 anual, deduciendo ántes lo que á cuenta se haya satisfecho en cada uno de los cinco primeros años de la explotación de esta línea; y el remanente que quede, si es que queda, se distribuirá entre los tenedores de las acciones. Si no quedara remanente, los obligacionistas ceden á los accionistas la mitad de los intereses.

16. A fin de ofrecer á los tenedores de obligaciones y á los acreedores en general las correspondientes garantías acerca de la marcha administrativa de la Compañía, se conceden á los mismos, mientras dichas obligaciones no queden amortizadas totalmente, cuatro plazas de Vocales en el Consejo administrativo, con iguales derechos y prerogativas que los demás Consejeros, siendo nombrados en la forma que los propios obligacionistas acuerden, y renovados cuando deban serlo los Vocales del Consejo, según los estatutos sociales. Para sustituir á estos cuatro Consejeros en ausencias y enfermedades, la Junta de obligacionistas nombrará además dos suplentes. De la misma manera se conceden á D. Antonio Giraldez dos plazas de Vocales en el Consejo administrativo mientras no quede amortizado su crédito, con iguales derechos y prerogativas que los demás Consejeros designados por la Compañía,

debiendo ser renovados por el Sr. Giraldez cuando correspondiera, con arreglo á los estatutos sociales.

17. Los cuatro Consejeros de la clase de obligacionistas constituirán un Comité del Consejo administrativo, que residirá en Barcelona, siendo con cargo á los gastos generales de la Sociedad los que originan su constitución y existencia. El Consejo deberá darles conocimiento de todos sus acuerdos, remitiéndoles dentro del plazo de tres días copia autorizada de las actas de las reuniones que celebre, y cada mes una nota de las operaciones de la Sociedad y de su balance. Los acuerdos sobre operaciones de crédito ó otros de carácter notoriamente grave no podrán llevarse á efecto hasta después de trascurridos ocho días en tiempos normales y 15 en los extraordinarios, contados desde el día en que salgan de Madrid las cartas certificadas, para que el Comité haga las observaciones que estime conveniente. Trascurridos dichos plazos sin hacerlas, los acuerdos quedarán definitivamente aprobados. Si hechas las observaciones el Consejo no las considere atendibles, se resolverán por mayoría absoluta de votos. Cualquiera individuo del Comité que resida ó se halle accidentalmente en Madrid podrá asistir con voz y voto á las deliberaciones del Consejo.

18. El convenio, aprobado que sea definitivamente en la forma que establece la ley de 12 de Noviembre de 1869, será inscrito en el Registro de la propiedad en los términos que respecto á las obligaciones hipotecarias de los ferro-carriles establece la ley hipotecaria vigente.

19. Para evitar gastos se pondrá á los actuales títulos de las obligaciones una estampilla en que conste la reducción de su valor nominal, conforme se determina en la base 1.ª; y la inutilización de todos sus cupones. Dicha estampilla se pondrá indistintamente en Madrid y Barcelona.

20. En virtud de las reducciones hechas en sus créditos, así por el constructor Sr. Giraldez como por los tenedores de las obligaciones, los accionistas á su vez, con el fin de nivelar el capital en acciones con el correspondiente á de las obligaciones; acuerdan reducirlo en la forma siguiente: por cada seis acciones de las que tienen satisfechas su total importe se entregará una de las que nuevamente deberán emitirse, y en la proporción respectiva á los que sólo hayan pagado el primer dividendo del 30 por 100 ó algunos otros.

21. En atención á que aprobado que sea este convenio habrán cesado las causas que motivaron la resolución adoptada por la junta general de 25 de Mayo de 1873, confirmada en la de 31 de Mayo de 1874, para que no se proveyeran las vacantes que ocurrieran en el Consejo administrativo mientras no se llegara á un acuerdo con los acreedores, quedan revocadas dichas resoluciones; facultándose al Consejo en su consecuencia, no sólo para el nombramiento de los Vocales que han de designar el Sr. Giraldez y los representantes de los obligacionistas de Barcelona, á tenor de lo preceptuado en las anteriores bases, sino para ampliar el número de sus individuos hasta donde sea conveniente dentro del límite que marca el art. 52 de los estatutos de la Compañía.

22. Se autoriza al Consejo administrativo para emitir, en los términos que juzgue más convenientes á los intereses de la Compañía, sujetándose en todo á las prescripciones legales vigentes, las obligaciones cuya emisión acuerde con destino á las necesidades más perentorias de la construcción, y del arreglo definitivo con los actuales acreedores de la Compañía.

23. Después de aprobado judicialmente este convenio, la Compañía satisfará á los obligacionistas la cantidad que resulte por consecuencia de sus gestiones judiciales.

Madrid 28 de Mayo de 1865.—El Director gerente, Antonio Cantero.

Y en cumplimiento de lo acordado en providencia de 23 del corriente, y en conformidad á lo que prescribe el art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869, se publica el presente edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses desde su inserción en la Gaceta acudan á adherirse á la proposición de convenio anteriormente inserta; advirtiéndoles que las bases que esta contiene son las mismas que se establecen en los convenios celebrados con los obligacionistas de Barcelona y con D. Antonio Giraldez, constructor general del ferro-carril de Orense á Vigo, de cuyos convenios se han unido copias á los autos de que se ha hecho mérito.

Y por último, se previene á los acreedores que para acreditar sus adhesiones al convenio han de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones con la numeración de ellos, ya en las Cajas y Bancos del Gobierno, ya en las Cajas de la Compañía deudora y sus sucursales y banqueros, ya en los Consulados españoles establecidos en el extranjero, y ya, finalmente, en los extranjeros residentes en España.

Dado en Madrid á 25 de Junio de 1875.—Francisco Javier Lapedra.—Por su mandado, Licenciado Bruno Ontiveros.

X—1849

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada del que suscribe, se venden en pública subasta varios géneros de comercio, tasados en la cantidad de 25.182 rs., cuyo acto tendrá lugar el día 13 de Julio próximo venidero, á la una de su tarde, en la Audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, ex-convicto de las Salesas; advirtiéndose que para interesarse en el remate es necesario consignar previamente la cantidad de 1.000 pesetas en la Escribanía del actuario, en donde estarán los autos de manifiesto desde esta fecha hasta el día de la subasta para que puedan enterarse de ellos los que hayan de tomar parte en aquella.

Madrid 28 de Junio de 1875.—El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros.

X—1853



el que les señalaron las juntas generales de accionistas celebradas en 17 de Julio de 1870 y 23 de Febrero de 1871.

3.º Acto seguido, y despues de tratar de otros particulares, aparece el párrafo que literalmente copiado dice así: «Seguidamente se abrió discusión sobre el párrafo octavo y último; y habiendo manifestado varios señores accionistas que las ventajas que ofrece la ley de 19 de Octubre de 1869 son inquestionables; que casi todas las Compañías de esta especie la han adoptado con preferencia á la de Sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848, y que desde luego ofrece la economía del sueldo del Delegado del Gobierno, la Junta acordó por unanimidad quedar sujeta desde hoy á las prescripciones que establece la ley citada de 19 de Octubre de 1869; y que esta resolución, así como las reformas aprobadas en esta misma sesión de los artículos 8.º, 21 y 27 de los estatutos, se pusieran en conocimiento del Gobierno solicitando su aprobación.»

4.º Que cumpliendo el Director gerente con el acuerdo tomado por la junta general de accionistas, acudió al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con copia del acta extendida, solicitando la aprobación de los acuerdos tomados por la junta; y en su virtud el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia trascribió al Sr. Director de la Compañía en oficio de 3 de Junio de 1873 la comunicacion que con fecha 21 le pasó dicho Sr. Ministro, y de la cual aparece que el Gobierno de la República habia tenido á bien prestar su aprobación á los acuerdos de la mencionada junta en la parte que se refiere al cambio de legislación por que la Compañía habia optado registrarse en lo sucesivo, quedando enterado de lo demás que en la misma se habia tomado, y disponiendo en su virtud cesara desde luego el Delegado del Gobierno en la inspeccion que cerca de la misma le estaba encomendada.

5.º Que desde la fecha indicada hasta el dia no se ha otorgado esta escritura por causas ajenas á la voluntad del Consejo de administración, y porque además no se ha aumentado el capital social de la Compañía, no obstante la facultad existente para hacerlo, por haberse elevado aquel en el art. 8.º reformado de los estatutos; y que sin embargo de que tampoco lo han de aumentar por ahora, teniendo en cuenta la imposibilidad de encontrar tomadores de acciones por el estado de la Sociedad á causa del que atraviesa el país, ha creído dicho Consejo de administración de la Compañía llegado el caso de consignar lo expuesto en escritura pública, autorizando á los dos señores comparecientes para formalizarla, y al efecto en la vía y forma que más haya lugar en derecho otorgan:

6.º Que la Sociedad anónima del ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez, formada para su construcción y explotación por escritura de 6 de Marzo de 1861, otorgada ante el Notario de este Colegio D. Leon Muñoz, la constituyen por la presente con sujeción á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, á cuyas disposiciones viene sometida desde el acuerdo de la Junta y aprobación del Gobierno, obligándola á estar, pasar y regirse por los estatutos con que se ha gobernado hasta el dia, consignados en la escritura citada de 6 de Marzo de 1861, sin otra alteracion que la acordada en junta general de accionistas respecto de los artículos 8.º, 21 y 27, que se tendrán y considerarán substituidos por los que aparecen redactados dentro del párrafo segundo de este documento.

PREVENCIONES.

Yo el Notario prevengo que esta escritura se ha de presentar dentro del término de 30 dias en la liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes para que, mediante la suspension en que está el aumento del capital, se pongan las notas prevenidas en el art. 74 del reglamento para la administración y realizacion de dicho impuesto, á fin de que cuando se emitan acciones por el aumento dado y se aporte su importe se pague á la Hacienda pública el medio por 100 consignado en el art. 16 de dicho reglamento, bajo la multa y recargos consiguientes; y que el Sr. Director gerente deberá cumplir con cuanto dispone la ley de 19 de Octubre de 1869, bajo la multa en la misma establecida.

Así lo dijeron, otorgan y firman con los testigos presentes, llamados para presenciar este acto, que lo son D. Gregorio Gomez y Mayor y D. Juan Martinez y Martinez, de esta vecindad, que aseguran no tienen excepcion para serlo.

Y enterados todos del derecho que la ley les concede para leer por sí esta escritura, ó oírmela leer á su eleccion, optaron por el último medio, y lo verifiqué yo el Notario en alta voz; quedaron enterados, y lo aprobaron; de lo cual, su contenido y conocimiento de los otorgantes, doy fé; y en prueba de verdad lo signo y firmo.—Eduardo Alarcon.—Joaquin Alonso.—Gregorio Gomez.—Juan Martinez.—Está signado.—Roman Gil.

D. Juan José Borrell, Secretario del Consejo de administración de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez, de que es Presidente interino el Sr. D. Eduardo Alarcon, Conde de Peracamps, por renuncia del propietario Sr. D. Francisco Soler y Perez: certifico que en el libro de actas de este Consejo, y la correspondiente al dia 27 de Abril último, inserta al folio 258 y sucesivos, aparece, entre otros, el siguiente acuerdo:

«En vista de la necesidad apremiante expuesta por el Director gerente de otorgar la nueva escritura de constitucion que ha de insertarse en los diarios oficiales, á virtud del acuerdo de esta Compañía, acogiéndose á la ley de 19 de Octubre de 1869, el Consejo acordó que se proceda desde luego al otorgamiento de dicha escritura, autorizando para firmarla al Sr. D. Eduardo Alarcon, Conde de Peracamps, como Presidente accidental de este Consejo, y al Director gerente Excmo. Sr. D. Joaquin Alonso.»

Y para que conste á los efectos que procedan, firmo la presente, con el visto bueno del Sr. Presidente accidental y sello con el de la Compañía, en Madrid á 18 de Mayo de 1875.—V.º B.º.—El Presidente accidental, Eduardo Alarcon.—Juan J. Borrell.

Yo el infrascrito Notario, que fui presente, signo y firmo esta primera copia para la gerencia de la Compañía en un pliego sello 1.º y cinco del 11, que dejaré anotada en su matriz que ocupa el núm. 127 de orden de mi protocolo corriente en el dia de su fecha.—Roman Gil.

D. Roman Gil y Masegosa, Notario público del Colegio territorial y del distrito de Madrid.

Doy fé que por el Excmo. Sr. D. Joaquin Alonso y Muñoz, de este veedor, Director gerente de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez, que funciona desde la autorizacion concedida en Real decreto de 15 de Marzo de 1861, se me ha exhibido un libro en folio encuadernado y titulado Libro de actas de las juntas generales de dicha Sociedad, abierto en 24 de Setiembre de 1861, y rubricadas todas sus hojas por el Cónsul del extinguido Tribunal de Comercio D. Tiburcio de Harbía, por el Secretario que fué del mismo D. José de Celis Ruiz, y por el Delegado del Gobierno D. Antonio Garcia Varela; cuyo libro contiene 200 folios útiles y sellados en debida forma: apareciendo del acta de la junta general ordinaria de accionistas celebrada el dia 31 de Marzo de 1873, en virtud de se-

gunda convocatoria, conforme á lo dispuesto en los artículos 32 y 38 de los estatutos sociales, que reunidos el número de accionistas bastante á constituir la junta, el Sr. Presidente de ella, que lo era el del Consejo de administración D. Francisco Soler y Perez, propuso, entre otros particulares, á la junta el deliberar si la Compañía debia seguir viviendo al amparo de la ley de Sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848 y reglamento para su ejecucion de 17 de Febrero del mismo año, ó si acogiéndose al decreto de 18 de Octubre de 1869 podia convenirle quedar sometida á las prescripciones del Código de Comercio; y en su virtud la junta acordó por unanimidad el quedar sujeta desde aquel dia á las prescripciones establecidas en la ley citada de 19 de Octubre de 1869, y que tal resolución se pusiera en conocimiento del Gobierno para su aprobacion. Todo lo que así consta del acta relacionada existente en el indicado libro, que devuelvo al señor exhibente y firma su recibo. Y para que surta los efectos que convengan, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 26 de Junio de 1875.—Recibi el librº original.—Joaquin Alonso.—Roman Gil.

X—1850

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 30 de Junio de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 28, Dia 30. Includes entries for Renta perpétua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 29 Junio, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha. 48'45-20. París, á 3 dias vista. 5'03 p.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Oviedo y Zaragoza.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 30 de Junio de 1875.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo.

Temperatura máxima del aire á la sombra... 36'0. Idem mínima de id... 16'9. Diferencia... 19'1. Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra... 43'3.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 30 de Junio de 1875.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'99 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'47 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 210.—Carneros, 362.—Corderos, 703.—Terneras, 21.—TOTAL, 1.296.

Su peso en libras... 113.288.—Idem en kilogramos... 51.943.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: Puntos de recaudación, Pts. Cént., listing amounts for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Junio de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

